

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 593

Panamá, 24 de julio de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Propuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Yadira Yariela Goff Rodríguez**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 054 de 26 de septiembre de 2006, expedido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente administrativo).

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega. (Cfr. 34 y 43 del expediente administrativo).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

**A.** Los artículos 8, 74, 46, 47, 80, 89, y 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", de manera directa, por omisión, según se explica a fojas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 48, 49, 50, 51, y 56 del expediente judicial.

**B.** El artículo 99 del citado cuerpo legal, por indebida aplicación, conforme lo expresado de fojas 21 a 23 del expediente judicial.

**C.** Los artículos 34, 36, y los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", de forma directa, por omisión, tal como lo explica a fojas 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48 del expediente judicial.

**D.** Los artículos 33, 34, 35, 51, 56, 71, 97, 99, y los numerales 13 y 15 del artículo 125 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", de forma directa, por omisión, tal como lo expone a fojas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 52, 53, 54, y 55 del expediente judicial.

**E.** El numeral 15 del artículo 133 del mencionado instrumento legal, por indebida aplicación, según se aprecia a fojas 51 y 52 del expediente judicial.

**F.** Los artículos 1 y 183 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, "Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997", de manera directa, por omisión, de conformidad con lo manifestado a fojas 34, 35, 36, y 37 del expediente judicial.

**G.** El literal C del artículo 365 y el literal B del artículo 371 del citado decreto ejecutivo, por indebida aplicación, como lo expresa a fojas 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Consta en el expediente judicial que nos ocupa, que mediante el resuelto de personal 054 de 26 de septiembre de 2006 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que constituye el acto acusado, se resolvió pasar al retiro del

servicio activo a la capitana Yadira Goff, por su conducta deficiente como miembro de la Policía Nacional.

Según se desprende de las constancias aportadas hasta ahora al proceso, la demandante fue objeto de una investigación por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución policial, en la que se logró comprobar que la misma utilizó unidades policiales que se encontraban de turno con el propósito de cubrir puestos remunerados que no habían sido autorizados en ese momento por la Dirección General de la Policía Nacional y sin haberse realizado el pago por el uso del equipo de policía a la cuenta del Fondo de Intercambio de Servicios para Cumplir con los Objetivos Institucionales en el Banco Nacional de Panamá, lo que constituye una flagrante violación del reglamento disciplinario y del procedimiento establecido en el reglamento del referido fondo.

Los servicios remunerados al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, son jornadas adicionales al turno regular, que presta el policía con autorización de la institución y producto del cual la unidad correspondiente debe recibir un viático y estar protegido con todos los derechos y beneficios que tenga como trabajador policial.

Contrario al argumento del apoderado judicial de la parte actora, quien reiteradamente trata de justificar la actuación de la ex-capitana Goff señalando que la misma se limitó a utilizar por menos de cuarenta y cinco minutos en un puesto remunerado a una unidad que se encontraba de turno,

con el fin de dar protección a la colectividad, a los bienes de terceras personas y prevenir accidentes (Cfr. foja 18 y 25 del expediente judicial), unidades bajo su mando declararon que eran enviados por ésta a cubrir puestos remunerados mientras se encontraban de turno, lo que no resulta un hecho aislado como se pretende hacer notar para minimizar la gravedad de la falta, cuando del texto del citado artículo 299 se infiere con toda claridad las consecuencias que se derivan de la misma.

Por otro lado, no se trata de aquellos traslados y rotaciones a los cuales hace referencia el artículo 74 de la ley 18 de 1997 como lo expresa de manera equívoca el apoderado judicial de la parte actora, los cuales deben estar sujetos al procedimiento establecido en el reglamento y ser informados al director general de la Policía Nacional.

Una vez culminada la investigación, la Dirección de Responsabilidad Profesional sometió el caso a la Junta Disciplinaria Superior, a la que correspondió el conocimiento del mismo en atención a la naturaleza de la falta cometida por la actora. Durante el desarrollo de la junta se observaron las garantías del debido proceso, puesto que la demandante tuvo pleno conocimiento de las razones que dieron origen a su citación y se le concedió la oportunidad para ejercer su defensa, pues constan en autos su aceptación de la defensa técnica y los descargos presentados. Finalmente, fue notificada de la decisión adoptada por sus miembros al haber incurrido en una falta descrita como gravísima, por lo que no es posible atribuirle a la Junta Disciplinaria Superior una

conducta parcializada que conllevara a la actora a un estado de indefensión, como tampoco a un doble juzgamiento por una misma falta.

Finalmente, con relación a la alegada falta de legitimación de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior que actuaron en el caso que nos ocupa, la misma carece de sustento jurídico; habida cuenta que la parte actora parece desconocer la existencia del decreto ejecutivo 543 de 25 de noviembre de 2005 promulgado en la gaceta oficial 25,436 de 1 de diciembre de 2005, en el que aparecen las designaciones por el término de un año dentro de la Junta Disciplinaria Superior, de todos los miembros que participaron en la junta realizada el 22 de agosto de 2006 a la ex-capitana Yadira Goff, con motivo de los cargos levantados en su contra. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del decreto ejecutivo 204 de 1997, los oficiales designados para integrar este órgano colegiado pertenecen al nivel superior de la Policía Nacional, lo que claramente permite colegir que en ningún sentido, hubo prescindencia de los trámites que fundamentan el debido proceso.

Las constancias procesales revelan con meridiana claridad que la demandante se hizo merecedora a la medida adoptada en su contra por haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 15 del artículo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expidió el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, que califica como falta gravísima "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla".

En ese mismo orden de ideas, también se observa que el artículo 365 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 prevé que los miembros de la Policía Nacional pasarán a retiro a partir de los 20 años de servicio continuos, entre otras causas, por conducta deficiente, la cual según el artículo 371 del mismo instrumento reglamentario será determinada por la comisión de una falta gravísima, como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que contrario a lo argumentado por la actora, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en la ley 18 de 1997 "Orgánica de la Policía Nacional", en el decreto ejecutivo 204 de 1997 "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional" y en el decreto ejecutivo 172 de 1999, por tanto, no se produjo la infracción de las normas contenidas en estos instrumentos legales y reglamentarios, como tampoco de las disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal 054 de 26 de septiembre de 2006 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

1.- Se solicita al Tribunal que requiera copia autenticada del expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Policía Nacional.

2.- Se aporta copia autenticada de la gaceta oficial 25,436 en la cual se encuentra contenido el decreto ejecutivo 543 de 25 de noviembre de 2005.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv